



CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES, ISLA- OFICINA JURIDICA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- PROCESO : NO. 17012024005 SINIESTRO MARÍTIMO – ABORDAJE CAUSAS POR OPERACIONES DE LA NAVE TOURNAMENT IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP07-1785 A LA NAVE LA ZUNGUITA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP07-0790B
- PARTES : LA DOCTORA **PAOLA RADA MEZA** ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADA DEL SEÑOR **PATRICK CURE HERNÁNDEZ**, EN CALIDAD DE PRESUNTO ARMADOR Y CAPITÁN DE LA MOTONAVE TOURNAMENT, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-1785, Y **CALVIN AUGUSTO HENDRICKS SJOGREEN**, EN CALIDAD DE PRESUNTO ARMADOR Y CAPITÁN DE LA MOTONAVE LA ZUNGUITA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-0790 AL MENOR **MILÁN ESTEBAN CARVAJAL BORDA**, EN CALIDAD DE VÍCTIMA, LA SEÑORA **SILVIA ANGELLY VIRGÜEZ PARDO**, EN CALIDAD DE VÍCTIMA, LA SEÑORA **BLANCA LILIA ESPINOSA PENAGOS**, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA MOTONAVE TOURNAMENT, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-1785, AL SEÑOR **SAED BATISTA** EN CALIDAD DE PROEL DE LA MOTONAVE TOURNAMENT, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-1785, AL SEÑOR **JHON MARIO VILLEGAS VILLALOBOS**, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE LA ZUNGUITA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-0790-B, AL SEÑOR **JOINER HURTADO** EN CALIDAD DE PROEL DE LA MOTONAVE LA ZUNGUITA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-0790-B.
- AUTO : DE FECHA SEIS (6) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO 2024, MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INICIAL DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de San Andrés

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EL DÍA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2024, SIENDO LAS 08:00 HORAS, EN UN LUGAR PÚBLICO DE ESTA CAPITANIA DE PUERTO Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE DIMAR.

GINNY SANDOVAL ROCA
CPS ASESORA JURIDICA RESPONSABLE DE LA SECCIÓN JURÍDICA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, CP07

SE DESFIJA EL PRESENTE ESTADO EL DÍA _____ SIENDO LAS 18:00 HORAS, DESPUÉS DE HABER PERMANECIDO FIJADO POR EL TÉRMINO DE LEY.

GINNY SANDOVAL ROCA
CPS ASESORA JURIDICA RESPONSABLE DE LA SECCIÓN JURÍDICA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, CP07

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



739

San Andrés, 6 de noviembre de 2024

Referencia: 17012022005.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo Abordaje

Asunto: Providencia por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024 por parte de la Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la Investigación Jurisdiccional No. 17012022005 adelantada por siniestro marítimo – abordaje, producto de las operaciones de la nave “TOURNAMENT” de bandera colombiana identificada con matrícula No. CP-07-1785” a la nave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2024 en el sector de Johnny Cay, jurisdicción de San Andrés Isla, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante información reportada por la Estación Control, Vigilancia y Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de San Andrés, a través FORMATO NOVEDADES CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO, se recibió informe de los hechos ocurridos el día 09 de octubre del año 2024, en la cual, indica en su informe el MA2MNC DE LA ROSA BLANQUICET JULIO CESAR en calidad de Suboficial de Guardia Operador ECTVM que:

“ (...)6. INFORME EXPLICITO DE LOS HECHOS OCURRIDOS:

Siendo las 091255R OCT/24 se recibió información de la Policía Nacional, reportada por el subintendente Ruiz, sobre una posible colisión en el sector de Johnny Cay. Posteriormente, la unidad URR BP-762 de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla se dirigió al área para verificar la situación, pero no se encontraron motonaves relacionadas en el siniestro marítimo de abordaje en el lugar de los hechos señalados por el informe recibido por parte de policía nacional.

7. ACCIONES ADELANTADAS POR LA CAPITANÍA DE PUERTO / SEDE CENTRAL:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través de la siguiente URL: http://www.mt.gub.uy/verificar_documento_electronico

Identificador: pi0P hGZh DpPw 48Y FLul_ R3py 00wF

Siendo las 091424R OCT/24 se procede a realizar comunicación con el paramédico encargado de atender la emergencia el señor Grand Hooker, quien informó a la unidad URR BP-762 que las embarcaciones involucradas en el siniestro por abordaje fueron las motonaves Zunguita y Tournament. Además, se reportó que la embarcación Zunguita trasladó a tres heridos hacia el muelle Toninos para ser llevados a un centro médico.

Es de aclarar, que la motonave Zunguita transportaba a los pasajeros afectados en el accidente ; adicionalmente, en el marco de las competencias de la Dirección General Marítima se realizaron los controles pertinentes en donde se evidencia que las naves Zunguita y Tournament, contaban con las autorizaciones necesarias para navegar en el sector de Johnny Cay cumpliendo con la documentación pertinente para ejercer la navegación en la bahía interna de San Andrés, antes de realizar la maniobra de zarpe a cada una de ellas se le practicó la inspección correspondiente por parte del inspector asignado en el muelle Toninos Marine.

Por lo anterior, se presentan las descripciones de cada motonave relacionadas así:

TOURNAMENT CP-07-1785
Propietario: Blanca Lilia Espinoza Penagos
Capitán: PATRICK KURE HERNANDEZ
CC: 1.123.620.575
Marinero: Saed Batista
Empresa: Black Fish
Representante legal: DEIBIS OMAR JIMÉNEZ REYES
CC: 7630179
Teléfono: 315 216 6115

LA ZUNGUITA. CP-07-0790
Propietario: Jhon Mario Villegas Villalobos
Capitán: CALVIN AUGUSTO HENDRICKS SJORGREEN
CC: 1.123.630.012
Marinero: Joiner Hurtado
Empresa: Golden Island
Representante legal: Cabrera Medina Adriana María
CC: 55179969
Teléfono: 318 281 8642

Tras el incidente, se enviaron funcionarios de la Capitanía de Puerto al centro de salud para verificar la situación de las personas heridas. Además, se notificó de manera inmediata a EGSAI, CNMVM, COSAI y otras autoridades competentes para coordinar las acciones necesarias.

Siendo las 091558R OCT/24 el funcionario de guardia Altobordo MA1 Suarez Carlos informó que ingresaron 04 personas a urgencias del hospital de San Andrés Islas, Hospital Clarence Lynd Newball Memorial. De las cuales solo 03 fueron afectadas físicamente en el siniestro y se describen a continuación así:

- CARVAJAL BORDA MILAN ESTEBAN
T.I 1.028.894.350
Presenta fractura en el TORAX.
- GÓMEZ MIRANDA NANCY AIDÉ

CC 43.609.122

Presenta fractura en brazo izquierdo, costilla izquierda fracturada, pulmón derecho con aire y pulmón izquierdo con sangre.

- SILVIA ANGELLY VIRGÜEZ PARDO

CC 1.023.893.257

Presenta Fractura de vértebra L1. Fue dada de alta el día 09 oct/24.

El 13 de octubre, la señora Gómez estaba en proceso de ser trasladada en un avión ambulancia. A las 130417R OCT/24, el funcionario Altobordo de la Capitanía de Puerto de San Andrés recibió una llamada del señor Joiner Álzate, de la policía judicial de Medellín. En dicha comunicación, el señor Álzate (celular 3113106468) informó que la señora Nancy Gómez había llegado sin vida a la pista del aeropuerto de Rionegro, desde donde su cuerpo sería trasladado a la ciudad de Medellín. (...)" (cursiva fuera de texto)

Que el día 15 de octubre de 2024, el Capitán de Puerto de San Andrés decretó la apertura de la investigación mediante Auto Inicial, y además, ordenó la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984; el cual fue notificado el 17 de octubre de la presente anualidad.

Que el artículo tercero del Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024, fijó como fecha de la Primera Audiencia Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 2324 del 1984, para el viernes 18 de octubre de 2024 a las 03:00 p.m., la cual se llevaría a cabo en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla y simultáneamente virtual, con el fin de que las partes que no se encuentren en el departamento o no puedan desplazarse hasta el Despacho, tengan acceso a la audiencia pública.

No obstante lo anterior, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2024, siendo las 11:46 a.m. se recibió correo electrónico remitido por parte de la Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de Patrick Kure Hernández, Deibis Omar Jiménez Reyes, Calvin Augusto Hendricks Sjogreen y Adriana María Cabrera Medina, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024, el cual fue radicado en la Capitanía de Puerto de San Andrés con el No. 172024101703 en la misma fecha, en cuatro (04) folios útiles, los cuales fueron incorporados al expediente; en consecuencia de lo anterior, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto a tan solo un par de horas aproximadamente para dar iniciación a la Audiencia Inicial.

COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, se contempla que el Señor Capitán de Puerto de San Andrés es el competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de primera instancia, al señalar que:

Artículo 52. Reposición y apelación. Contra las provincias o fallo que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación.

Identificador: p10P hGZh DpPw 48/Y FLuL R3py oow= Copia en papel auténtica de docu electrónico. La validez de este documento electrónico. La validez de este documento electrónico. LA DOCUMENTO ORIGINAL VERIFICAR



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: p0P hGZh DpPw 48Y FLuL R3py 00w=

En consecuencia de lo anterior, el Señor Capitán de Puerto de San Andrés es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024, conforme al escrito presentado el día 18 de octubre de 2024, siendo las 11:46 a.m. se recibió correo electrónico remitido por parte de la Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura – C. S de la J., en calidad de apoderada de Patrick Kure Hernández, Deibis Omar Jiménez Reyes, Calvin Augusto Hendricks Sjogreen y Adriana María Cabrera Medina.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Doctora PAOLA RADA MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor Patrick Kure Hernández, Deibis Omar Jiménez Reyes, Calvin Augusto Hendricks Sjogreen y Adriana María Cabrera Medina, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024 en el marco de la Investigación Jurisdiccional No. 17012024005, argumentando lo siguiente:

1. Aclaración y Modificación del Artículo 4º Numeral 16 del Auto Inicial.

En el Auto Inicial mencionado, se ordenó la inspección de las motonaves Tournament, identificada con matrícula CP-07-1785, y La Zunguita, identificada con matrícula CP-07-0790-B, por conducto del Inspector Especializado de Naves, Artefactos Navales y Empresas de la Capitanía de San Andrés, Isla, y se designó al Contratista Eduardo Medina para la ejecución de dicha inspección ocasional, con el fin de determinar las condiciones de las motonaves tras el abordaje ocurrido el 9 de octubre de 2024.

Si bien el Capitán de Puerto tiene facultades para ordenar dictámenes periciales, conforme al artículo 41 del Decreto 2324 de 1984, y realizar inspecciones delegando a funcionarios o contratistas, es necesario aclarar el procedimiento y las normas aplicables a efectos de garantizar el debido proceso en la práctica de pruebas.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 2324 de 1984, el Capitán de Puerto puede ordenar dictámenes periciales, designando a los peritos correspondientes y dándoles posesión para rendir el respectivo informe. Sin embargo, esta actuación debe ceñirse a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (CGP), el cual, según su artículo 1º, regula la actividad procesal a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, comprendiendo, por ende, la materia probatoria.

Así mismo, de acuerdo con los artículos 230 y 231 del CGP, todo dictamen pericial debe cumplir con los siguientes pasos:

- El perito debe ser designado y tomar posesión formal.*
- Se debe formular un cuestionario claro que guíe las observaciones del perito.*
- El dictamen pericial debe quedar a disposición de las partes por lo menos por diez (10) días, con el fin de permitir la contradicción, objeciones o aclaraciones al dictamen.*

Por otro lado, si la actuación dispuesta corresponde a una inspección judicial, debe observarse lo dispuesto en el artículo 238 del CGP, según el cual:

- La inspección debe realizarse con citación previa de las partes involucradas, permitiéndoles asistir a la diligencia.
- Si se delega la función jurisdiccional a un contratista, debe ser explícito en la providencia que se está delegando tal función y fijar la fecha de la diligencia para garantizar la comparecencia de las partes.

2. Error en la citación de la propietaria de la motonave Tournament CP-07-1785.

En el artículo 4° numeral 2 del Auto Inicial se ha citado a la señora Blanca Lilia Espinosa Penagos, identificada con cédula de ciudadanía No. 28684985, en calidad de propietaria de la motonave Tournament con Licencia CP-07-1785. Sin embargo, en los archivos de la entidad reposa el documento de compraventa, bajo el radicado 172024101623 del 8 de octubre de 2024, que certifica que el actual propietario de dicha embarcación es el señor Patrick Kure Hernández. Documento que reposa en la respectiva entidad (art. 9.4 CPACA).

Este error afecta gravemente el procedimiento, pues implica la participación indebida de una persona que no ostenta la calidad de propietaria, generando confusión y afectación de los derechos de mi representado. Por lo tanto, solicito se excluya del trámite a la señora Blanca Lilia Espinosa Penagos.

2. Error en la citación del propietario de la motonave La Zunguita CP-07-0790-B

De manera similar, en el artículo 4° numeral 6 se ha citado al señor John Mario Villegas Villalobos, identificado con cédula de ciudadanía No. 7697896, en calidad de propietario de la motonave LA ZUNGUITA con Licencia CP-07-0790-B. Sin embargo, en los archivos de la Capitanía de Puerto reposa el documento de compraventa, bajo el radicado 172024101357 del 20 de agosto de 2024, que certifica que el propietario actual es el señor Calvin Augusto Hendricks Sjogreen. Documento que reposa en la respectiva entidad (art. 9.4 CPACA).

Al igual que en el punto anterior, este error compromete la correcta identificación de las partes en el procedimiento y exige la exclusión del señor John Mario Villegas Villalobos del mismo.

Petición

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho aclarar y, en consecuencia, modificar y revocar algunas de las decisiones del artículo 4.° del Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

1. Aclarar, precisando si la actuación ordenada en el artículo 4.° numeral 16 corresponde a un dictamen pericial o a una inspección judicial, en aras de aplicar las disposiciones correspondientes del Código General del Proceso, garantizando el debido proceso y la contradicción de la prueba.
2. Si se trata de un dictamen pericial, que se designe formalmente al perito, se le poseione debidamente y se formule el cuestionario correspondiente, dejando

Copia en papel auténtica de docu... electrónico. La validez de este documento...
 Identificador: p0P hGZh DpPw 48Y FLuL R3py oow=

el dictamen a disposición de las partes por al menos diez (10) días, conforme lo establecen los artículos 230 y 231 del CGP.

- 3. Si se trata de una inspección judicial, que se fije fecha y hora para la realización de la diligencia, citando debidamente a las partes, e indique expresamente si se delega la función jurisdiccional en el contratista Eduardo Medina, conforme a lo previsto en el artículo 238 del CGP.*
- 4. Que, en todo caso, se aplique el Código General del Proceso como marco normativo en la práctica probatoria, dado que es el estatuto vigente para tales fines.*
- 5. Excluir del procedimiento a las personas Blanca Lilia Espinosa Penagos y John Mario Villegas Villalobos, dado que no ostentan la calidad de propietarios de las embarcaciones objeto del procedimiento.*
- 6. Conceder el traslado de este recurso a las partes interesadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre su contenido.*
- 4. En caso de no conceder la reposición solicitada, conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en consideración los argumentos esgrimidos en el recurso por parte de La Doctora PAOLA RADA MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor Patrick Kure Hernández, Deibis Omar Jiménez Reyes, Calvin Augusto Hendricks Sjogreen y Adriana María Cabrera Medina, procede este despacho a realizar las consideraciones pertinentes respecto de los mismos como a continuación se indica:

Sea lo primero manifestar, que la Capitanía de Puerto de San Andrés, a través del la Estación Control, Vigilancia y Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de San Andrés, tuvo conocimiento a través FORMATO NOVEDADES CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO, de los hechos ocurridos el día 09 de octubre del año 2024, del siniestro marítimo -abordaje- causado por la operación de la nave "TOURNAMENT" de bandera colombiana identificada con matrícula No. CP-07-1785" a la nave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B, en inmediaciones del Parque Regional Johnny Cay en la Isla de San Andrés, Jurisdicción ésta Capitanía de Puerto, y en consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones normativas así como en uso de sus facultades y prerrogativas conforme lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, procedió a dar inicio a la investigación.

Lo anterior, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 35 y 36 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual a su tenor dispone:

Artículo 35. Iniciación de la investigación. Todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o Capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada. La investigación deberá iniciarse dentro del día siguiente al

conocimiento del siniestro o accidente, o al arribo de la embarcación a puerto colombiano o a la presentación de la protesta o demanda. El expediente deberá ser foliado y radicado en los libros de la capitanía de puerto.

Artículo 36. Auto inicial. Dentro del plazo anterior el Capitán de Puerto dictará un auto declarando abierta la investigación, el que contendrá:

1. La relación de las pruebas que en ese momento se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos u la fecha y hora para su práctica.
2. Señalará fecha y hora para la primera audiencia pública la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este auto.
3. Ordenará las notificaciones a que hubiere lugar, en especial a los presuntos responsables.
4. Ordenará al tribunal de Capitanes, si lo hubiere, informar en la primera audiencia cuál es su estimativo sobre el avalúo de los daños, el que servirá de base para fijar las cauciones a que haya lugar. De no designarse Tribunal; el Capitán de Puerto estimará los daños y fijará la caución respectiva en esa oportunidad.

El anterior auto se fijará en Estado hasta la fecha de la audiencia y además deberá notificarse personalmente a las siguientes personas, si estuvieron involucradas en el hecho que se investiga:

- a) Al Capitán del buque o armador o Agente Marítimo de la (s) nave (s) o artefacto (s) materia del proceso;
- b) Al práctico o compañía de practicaaje;
- c) Al propietario o encargado de las instalaciones o plataformas; o a los apoderados o representantes de los anteriores mediante el envío por medio de correo certificado, telex o entrega personal de una copia o transcripción del auto. De la entrega personal se deberá dejar constancia que se anexará al expediente. Si el notificado rehusare firmar la notificación, podrá dejarse constancia con la firma de un testigo que allí se encuentre y así se considerará efectuada la notificación. La audiencia no podrá celebrarse sino previa notificación a todos los anteriores. Quien haya presentado protesta o demanda se presumirá notificado en debida forma por la fijación en el Estado. La comparecencia a la primera audiencia, al igual que cualquiera otra conducta que permita suponer el conocimiento de la práctica de la misma, excusará la necesidad de la notificación personal.

Así las cosas, el señor Capitán de Puerto procedió conforme al Acta de Protesta presentada y contenida en el FORMATO NOVEDADES CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO, en el cual se logró conocer de los hechos ocurridos el día 09 de octubre del año 2024, con relación al siniestro marítimo -abordaje- causado por la operación de la nave "TOURNAMENT" de bandera colombiana identificada con matrícula No. CP-07-1785" a la nave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B, en inmediaciones del Parque Regional Johnny Cay en la Isla de San Andrés, nave ésta La Zunguita que se encontraba al mando del señor PATRICK KURE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.620.575, en el cual, se provocó como consecuencia de la colisión lesiones al menor MILÁN ESTEBAN CARVAJAL BORDA,

Copia en papel auténtica de docu. electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: pt0P hGZh DpPw 48/Y FLuL R3py 00w=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: pt0P hGZh DpPw 48/Y FLuL R3py 00w=

identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.028.894.350, a la señora NANCY AIDÉ GÓMEZ MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.609.122, y a la señora SILVIA ANGELLY VIRGÚEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.257, donde posterior a los hechos, fallece la señora NANCY AIDÉ GÓMEZ MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.609.122 (QEPD); por lo que el despacho procedió a emitir el Auto Inicial de que trata el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984, notificado a las partes el 17 de octubre de 2024, a través del cual se declaró abierta la investigación.

Sea lo primero manifestar que ante el motivo del recurrente con relación a:

I. Aclaración y Modificación del Artículo 4° Numeral 16 del Auto Inicial:

1. Aclaración y Modificación del Artículo 4° Numeral 16 del Auto Inicial.

En el Auto Inicial mencionado, se ordenó la inspección de las motonaves Tournament, identificada con matrícula CP-07-1785, y La Zunguita, identificada con matrícula CP-07-0790-B, por conducto del Inspector Especializado de Naves, Artefactos Navales y Empresas de la Capitanía de San Andrés, Isla, y se designó al Contratista Eduardo Medina para la ejecución de dicha inspección ocasional, con el fin de determinar las condiciones de las motonaves tras el abordaje ocurrido el 9 de octubre de 2024.

Si bien el Capitán de Puerto tiene facultades para ordenar dictámenes periciales, conforme al artículo 41 del Decreto 2324 de 1984, y realizar inspecciones delegando a funcionarios o contratistas, es necesario aclarar el procedimiento y las normas aplicables a efectos de garantizar el debido proceso en la práctica de pruebas.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 2324 de 1984, el Capitán de Puerto puede ordenar dictámenes periciales, designando a los peritos correspondientes y dándoles posesión para rendir el respectivo informe. Sin embargo, esta actuación debe ceñirse a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (CGP), el cual, según su artículo 1°, regula la actividad procesal a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, comprendiendo, por ende, la materia probatoria.

Así mismo, de acuerdo con los artículos 230 y 231 del CGP, todo dictamen pericial debe cumplir con los siguientes pasos:

- *El perito debe ser designado y tomar posesión formal.*
- *Se debe formular un cuestionario claro que guíe las observaciones del perito.*
- *El dictamen pericial debe quedar a disposición de las partes por lo menos por diez (10) días, con el fin de permitir la contradicción, objeciones o aclaraciones al dictamen.*

Por otro lado, si la actuación dispuesta corresponde a una inspección judicial, debe observarse lo dispuesto en el artículo 238 del CGP, según el cual:

- La inspección debe realizarse con citación previa de las partes involucradas, permitiéndoles asistir a la diligencia.
- Si se delega la función jurisdiccional a un contratista, debe ser explícito en la providencia que se está delegando tal función y fijar la fecha de la diligencia para garantizar la comparecencia de las partes.

En vista de lo anterior, para el despacho resulta importante y necesario aclararle al recurrente que lo decretado en el numeral 16 del Auto de fecha 15 de octubre de los corrientes, determinó:

16 Realizar inspección por conducto del Inspector Especializado Naves, Artefactos Navales y Empresas, de la Capitania de San Andrés a las motonaves TOURNAMENT, identificada con matrícula CP-07-1785 y LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B, con el fin de que realice inspección ocasional que determine las condiciones de las mismas tras el abordaje el pasado 9 de octubre de 2024; y en consecuencia, ordénese que rinda el informe correspondiente de las novedades encontradas; en consecuencia, desígnese al Contratista Eduardo Medina, para lo correspondiente.

Nótese que de la lectura simple que se le puede dar a lo ordenado por el despacho en el marco de la investigación jurisdiccional por Siniestro Marítimo No. 17012024005, objeto del recurso, se tiene que éste no tiene la connotación ni el alcance de un Dictamen Pericial en los términos de lo previsto en la normatividad vigente sobre la materia, como erróneamente lo interpretó y quiere hacer ver el recurrente; puesto que la finalidad pretendida con la práctica de ésta prueba no era otra cosa que verificar el estado de las dos (2) motonaves, habida cuenta tras la colisión de dos (2) motonaves y ante la no intervención al momento de suceso de la Autoridad Marítima así como de la Estación de Guardacostas, resulta necesario conocer y determinar el estado de las mismas para verificar y constatar el estado de operatividad de cada una de ellas; esto se deduce claramente de lo indicado en el numeral de marras, al señalar que “Realizar inspección (...) con el fin de que realice inspección ocasional que determine las condiciones de las mismas tras el abordaje el pasado 9 de octubre de 2024 (...)”; es por ello, que se reitera que la inspección ordenada a través de una inspección ocasional buscaba determinar las condiciones de las motonaves tras el abordaje de la motonaves TOURNAMENT, identificada con matrícula CP-07-1785 a la motonave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B.

Si bien, para éste despacho resulta claro que lo ordenado no reúne los requisitos para constituirse en un Dictamen Pericial en los términos del artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, en consonancia con lo previsto en la RESOLUCIÓN NÚMERO (0349-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 23 DE JULIO DE 2020 “Por medio de la cual se modifica la denominación del REMAC 7: “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias” y se adiciona la Parte 2: “Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestros Marítimos”, en lo concerniente al establecimiento de reglas aplicables a la actividad de los peritos marítimos dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos adelantadas por la Dirección General Marítima” y la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Copia en papel auténtica de docu. electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR. Identificador: ptOP hGZh DpPw 48/Y FLuL R3py oow=

En el artículo 4° numeral 2 del Auto Inicial se ha citado a la señora Blanca Lilia Espinosa Penagos, identificada con cédula de ciudadanía No. 28684985, en calidad de propietaria de la motonave Tournament con Licencia CP-07-1785. Sin embargo, en los archivos de la entidad reposa el documento de compraventa, bajo el radicado 172024101623 del 8 de octubre de 2024, que certifica que el actual propietario de dicha embarcación es el señor Patrick Kure Hernández. Documento que reposa en la respectiva entidad (art. 9.4 CPACA).

Este error afecta gravemente el procedimiento, pues implica la participación indebida de una persona que no ostenta la calidad de propietaria, generando confusión y afectación de los derechos de mi representado. Por lo tanto, solicito se excluya del trámite a la señora Blanca Lilia Espinosa Penagos.

Sea lo primero manifestar que la Capitanía de Puerto de San Andrés, no ha desconocido la presuntas facultades y prerrogativas de las cuales goza el señor PATRICK KURE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.620.575, toda vez, que al efectuar una revisión del Expediente de la Nave TOURNAMENT, identificada con matrícula CP-07-1785, se logró evidenciar que en ella reposa Contrato de Compraventa celebrado entre la señora BLANCA LILIA ESPINOSA PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.684.985 en calidad de vendedora y el señor PATRICK CURE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.620.575, en calidad de comprador, el cual fue radicado ante ésta Autoridad Marítima bajo el número 172024101623 del 8 de octubre de 2024, un (1) día antes de la ocurrencia de los hechos, el cual, de es sometido a revisión con miras a constar que éste reúna todos y cada uno de los requisitos y solemnidades que la Ley prevé para este tipo de actos y negocios jurídicos, y que de cumplir, se efectúen las anotaciones y registros correspondientes en el libro de dominio de naves que para tal efecto se lleve ante la Capitanía de Puerto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1441 del Código de Comercio y artículo 11 de la Ley 2133 de 2021; no obstante, trámite este, que a la fecha no ha concluido, por cuanto, este Contrato de Compraventa es de los Actos sujeto a registro conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 11 de la LEY 2133 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO"; por lo que, los actos y documentos que deban ser inscritos en el registro y no cumplan con las formalidades establecidas en el presente artículo, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen y no serán oponibles a terceros.

Con respecto al cambio de dominio de las naves, se tiene que el artículo 21 de la LEY 2133 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO", dispone que:

ARTÍCULO 21. Cambio de dominio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial o electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción. (Subrayado fuera del texto original)

Igual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características.

PARÁGRAFO. La Dirección General Marítima organizará el registro único colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Con respecto a lo anterior, es menester señalarle al recurrente, que efectuada una revisión integral del Oficio con Radicado No. 172024101623 del 8 de octubre de 2024, se tiene que el señor PATRICK KURE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.620.575, oficio que además, no se encuentra suscrito, indicó al despacho de manea taxativa: "(...) Con toda atención me permito **ANEXAR** contrato de compraventa de la motonave **TOURNAMENT**, matrícula **CP-07-1785**, sin embargo, a la fecha, y luego de haber transcurrido aproximadamente 20 días desde la radicación del contrato de compraventa, éste no ha efectuado la solicitud del cambio de dominio en los términos del inciso 1 del artículo 21 ibidem, puesto que la radicación del contrato es uno de los pasos para lograr llevar a feliz término el cambio de dominio, ya que como se indicó en presencia, el nuevo propietario deberá solicitar el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre; aspecto este que a la fecha no se ha efectuado por parte del señor KURE HERNÁNDEZ, directamente o a través de apoderado, o persona autorizada para tal fin.

En consecuencia, el despacho, conociendo de la existencia del negocio jurídico, procedió en el numeral 3 del artículo cuarto del Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024 a 3. Citar y escuchar dentro de la Primera Audiencia Pública al señor **PATRICK KURE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.123.620.575**, en calidad de presunto armador de la motonave **TOURNAMENT**, identificada con matrícula **CP-07-1785**. (Subrayado fuera del texto original); con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

En este sentido, reviste una especial importancia, traer a colación las previsiones legales que sobre la propiedad de las naves establece nuestra legislación nacional, para lo cual, no resulta procedente aceptar la teoría del recurrente, al señalar que es el Contrato de Compraventa el que acredita la propiedad de la nave, en virtud del contrato de compraventa allegado al despacho y sobre el cual, ya se hizo alusión.

Al respecto, el artículo 1 de la LEY 2133 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO", en su artículo 1, establece las definiciones de propietario y armados, en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 1. *Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación tendrán el significado que a continuación se determina:*

Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como tal en el registro de naves. (Subrayado fuera del texto original)

Armador. Persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y explota a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La

persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Registro. Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley. (Subrayado fuera del texto original)

Matrícula. Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Único Colombiano, de conformidad con la presente Ley.

Por su parte, el artículo 8 de la LEY 2133 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO", dispone que:

ARTÍCULO 8. Certificado de Matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción. (Subrayado fuera del texto original)

En tal sentido, el despacho no acepta los argumentos del recurrente, y por lo tanto, no acepta lo manifestado en el numeral 2 de su escrito, en cuanto a que "(...) el radicado 172024101623 del 8 de octubre de 2024, que certifica que el actual propietario de dicha embarcación es el señor Patrick Kure Hernández. (...)", por lo indicado en precedencia, ya que, si bien el señor Kure Hernández radicó el contrato de compraventa, no ha efectuado la solicitud de cambio de dominio en los términos del artículo 21 de la Ley 2133 de 2021, y en consecuencia, para ésta Autoridad Marítima se reputa dueña la persona natural y/o jurídica que aparece como tal en el registro de naves, que para tal efecto es la señora BLANCA LILIA ESPINOSA PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.684.985, lo anterior, hasta que el señor Kure Hernández efectúe todas y cada una de las diligencias y trámites administrativos y necesarios para efectos de solicitar ante la Autoridad Marítima el cambio de dominio, conforme al procedimiento establecido en la norma especial, tal y como se ha indicado por parte del despacho, especialmente, las normas contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 2133 de 2022 a la cual ya me referí.

Por lo que se exhorta al señor PATRICK KURE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.620.575 en caso de ser de su interés, a adelantar las acciones tendientes a dar cumplimiento a las disposiciones nacionales que sobre el cambio de dominio tiene regulada la legislación nacional, y de ésta manera, que la motonave TOURNAMENT, identificada con matrícula CP-07-1785 adquirida por usted mediante contrato de compraventa celebrado el 31 de marzo de 2023 figure ante ésta Autoridad Marítima como propietario de la misma.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave: 48Y FLUL R3py 00w=

III. 2. Error en la citación del propietario de la motonave La Zunguita CP-07-0790-B

De manera similar, en el artículo 4° numeral 6 se ha citado al señor John Mario Villegas Villalobos, identificado con cédula de ciudadanía No. 7697896, en calidad de propietario de la motonave LA ZUNGUITA con Licencia CP-07-0790-B. Sin embargo, en los archivos de la Capitanía de Puerto reposa el documento de compraventa, bajo el radicado 172024101357 del 20 de agosto de 2024, que certifica que el propietario actual es el señor Calvin Augusto Hendricks Sjogreen. Documento que reposa en la respectiva entidad (art. 9.4 CPACA).

Al igual que en el punto anterior, este error compromete la correcta identificación de las partes en el procedimiento y exige la exclusión del señor John Mario Villegas Villalobos del mismo.

Sea lo primero manifestar que la Capitanía de Puerto de San Andrés, no ha desconocido la presuntas facultades y prerrogativas de las cuales goza el señor CALVIN AUGUSTO HENDRICKS SJOGREEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.012, toda vez, que al efectuar una revisión del Expediente de la Nave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B, se logró evidenciar que en ella reposa Contrato de Compraventa celebrado entre el señor JHON MARIO VILLEGAS VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.896 en calidad de vendedor y el señor CALVIN AUGUSTO HENDRICKS SJOGREEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.012, en calidad de comprador, el cual fue radicado ante ésta Autoridad Marítima bajo el número 172024101357 del 20 de agosto de 2024, el cual fue sometido a revisión con miras a constar que éste reúna todos y cada uno de los requisitos y solemnidades que la Ley prevé para este tipo de actos y negocios jurídicos, y que de cumplir, se efectúen las anotaciones y registros correspondientes en el libro de dominio de naves que para tal efecto se lleve ante la Capitanía de Puerto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1441 del Código de Comercio y artículo 11 de la Ley 2133 de 2021, como en efecto ocurrió, tal y como quedo registrado en el Libro de Registros de Naves Tomo III, Libro I, Constitución de Dominio, Folio 91 anotación No. 817; por cuanto, este Contrato de Compraventa es de los Actos sujeto a registro conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 11 de la LEY 2133 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO".

Con respecto al cambio de dominio de las naves, se tiene que el artículo 21 de la LEY 2133 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO", dispone que:

ARTÍCULO 21. Cambio de dominio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial o electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción. (Subrayado fuera del texto original)

Igual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características.

PARÁGRAFO. La Dirección General Marítima organizará el registro único colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Con respecto a lo anterior, es menester señalarle al recurrente, que efectuada una revisión integral del Oficio con Radicado No. 172024101357 del 20 de agosto de 2024, se tiene que el señor CALVIN AUGUSTO HENDRICKS SJOGREEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.012, indicó al despacho de manea taxativa: "(...) Yo **CALVIN AUGUSTO HENDRICKS SJOGREEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.012 expedida en San Andrés Isla, por medio de la presente me dirijo ante su despacho con el fin de solicitar la inscripción de la compraventa que anexo con la presente, en el libro de registro de naves, de la embarcación LA ZUNGUITA, con matrícula CP-07-0790-B (...)", sin embargo, a la fecha, y luego de haber transcurrido aproximadamente 2 meses desde la radicación del contrato de compraventa, éste no ha efectuado la solicitud del cambio de dominio en los términos del inciso 1 del artículo 21 ibidem, puesto que la radicación del contrato es uno de los pasos para lograr llevar a feliz término el cambio de dominio, ya que como se indicó en presencia, el nuevo propietario deberá solicitar el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre; aspecto este que a la fecha no se ha efectuado por parte del señor HENDRICKS SJOGREEN, directamente o a través de apoderado, o persona autorizada para tal fin.

En consecuencia, el despacho, conociendo de la existencia del negocio jurídico, procedió en el numeral 7 del artículo cuarto del Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024 a 7. 7. Citar y escuchar dentro de la Primera Audiencia Pública al señor **CALVIN AUGUSTO HENDRICKS SJOGREEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.012 en calidad de presunto armador de la motonave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B. (Subrayado fuera del texto original); con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

En este sentido, reviste una especial importancia, traer a colación las previsiones legales que sobre la propiedad de las naves establece nuestra legislación nacional, para lo cual, no resulta procedente aceptar la teoría del recurrente, al señalar que es el Contrato de Compraventa el que acredita la propiedad de la nave, en virtud del contrato de compraventa allegado al despacho y sobre el cual, ya se hizo alusión.

Al respecto, el artículo 1 de la LEY 2133 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO", en su artículo 1, establece las definiciones de propietario y armados, en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 1. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación tendrán el significado que a continuación se determina:

Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como tal en el registro de naves. (Subrayado fuera del texto original)

Identificador: p0P hGZh DpPw 48/Y FLuL R3py oow= electrónico. La validez de este documento es de 30 días. Copia en papel auténtica de docu. DOCUMENTO ORIGINAL INCLUIDO



Identificador: pt0P hGZh DpPw 48/Y FLuL R3py 00w=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Armador. Persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y explota a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Registro. Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley. (Subrayado fuera del texto original)

Matrícula. Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Único Colombiano, de conformidad con la presente Ley.

Por su parte, el artículo 8 de la LEY 2133 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO", dispone que:

ARTÍCULO 8. Certificado de Matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arcos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción. (Subrayado fuera del texto original)

En tal sentido, el despacho no acepta los argumentos del recurrente, y por lo tanto, no acepta lo manifestado en el numeral 2 de su escrito, en cuanto a que "(...) en los archivos de la Capitanía de Puerto reposa el documento de compraventa, bajo el radicado 172024101357 del 20 de agosto de 2024, que certifica que el propietario actual es el señor Calvin Augusto Hendricks Sjogreen. (...)", por lo indicado en precedencia, ya que si bien el señor Hendricks Sjogreen radicó el contrato de compraventa, no ha efectuado la solicitud de cambio de dominio en los términos del artículo 21 de la Ley 2133 de 2021, muy a pesar de haber efectuado las anotaciones y registros correspondientes en el Libro de Dominio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1441 del Código de Comercio; y en consecuencia, para ésta Autoridad Marítima se reputa dueña la persona natural y/o jurídica que aparece como tal en el registro de naves, que para tal efecto es el señor JHON MARIO VILLEGAS VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.896, lo anterior, hasta que el señor Hendricks Sjogreen efectuó todas y cada una de las diligencias y trámites administrativos y necesarios para efectos de solicitar ante la Autoridad Marítima el cambio de dominio, conforme al procedimiento establecido en la norma especial, tal y como se ha indicado por parte del despacho, especialmente, las normas contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 2133 de 2022 a la cual ya me referí.

Por lo que se exhorta al señor CALVIN AUGUSTO HENDRICKS SJOGREEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.012 en caso de ser de su interés, a adelantar las acciones tendientes a dar cumplimiento a las disposiciones nacionales que sobre el

cambio de dominio tiene regulada la legislación nacional, y de ésta manera, que la motonave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B adquirida por usted mediante contrato de compraventa celebrado el 13 de agosto de 2024 figure ante ésta Autoridad Marítima como propietario de la misma.

Así las cosas, conforme a los argumentos esgrimidos por este Despacho, no se accede a los argumentos del recurrente, razón por la cual se procederá a confirmar en su integridad la decisión inicialmente adoptada por parte de la Capitanía de Puerto de San Andrés mediante el Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024.

Por otra parte, es menester manifestar, que con ocasión a los poderes allegados al despacho por parte de la Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a verificar y cotejar los números de identificación de las personas de que trata la parte resolutive del Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024, encontrando que el número de cédula correcto del señor **PATRICK KURE HERNÁNDEZ**, es el número **1.123.620.575** y no **1.123.620.757** como quedo establecido en el Auto, lo cual, hace necesario aclarar y corregir dicho número de identificación en la presente providencia, con el fin se sanear eventuales vicios por error de digitación en el número de identificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de San Andrés,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE el Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024 emitida por el Capitán de Puerto de San Andrés en el marco de la Investigación Jurisdiccional No. 17012024005, por las consideraciones relacionan en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE el recurso de apelación presentado por Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores **PATRICK KURE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.123.620.575**, **DEIBIS OMAR JIMÉNEZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.630.179**, **CALVIN AUGUSTO HENDRICKS SJOGREEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.630.012**, y a **ADRIANA MARÍA CABRERA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.179.969 a la Dirección General Marítima, por ser el competente para tramitar el recurso interpuesto oportunamente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la decisión al menor **MILÁN ESTEBAN CARVAJAL BORDA**, identificado con Tarjeta de Identidad No. **1.028.894.350**, por conducto de sus padres, tutores, curadores, o personal legalmente responsable de él en calidad de víctima, a la señora y a la señora **SILVIA ANGELLY VIRGÚEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.257, en calidad de víctima, a la señora **BLANCA LILIA ESPINOSA PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.684.985**, en calidad de propietaria de la motonave TOURNAMENT, identificada con matrícula CP-07-1785, al señor **PATRICK CURE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.123.620.575**, en calidad de presunto armador y capitán de la motonave TOURNAMENT, identificada con matrícula CP-07-1785, a **SAED BATISTA** en

Copia en papel auténtica de docu...trónico. La validez de este documento... Identificador: pt0P hGZh DpPw 48/Y FLuL R3py 00w=



Identificador: ptOP hGZh DpPw 48/Y FLuL R3py 00w=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante la firma electrónica.

calidad de proel de la motonave TOURNAMENT, identificada con matrícula CP-07-1785, al señor **JHON MARIO VILLEGAS VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.697.896**, en calidad de propietario de la motonave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B, al señor **CALVIN AUGUSTO HENDRICKS SJOGREEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.630.012** en calidad de presunto armador y capitán de la motonave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B, y a **JOINER HURTADO** en calidad de proel de la motonave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B, para el día de los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984 y artículo 289 de la Ley 1564 de 2012.

ARTICULO CUARTO: CORREGIR el número de identificación del señor **PATRICK KURE HERNÁNDEZ**, el cual corresponde a **1.123.620.575**, conforme lo previsto en la parte considerativa.

ARTICULO QUINTO: Por Secretaría de la Oficina Asesora Jurídica, líbrense los oficios correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada San Andrés, Isla

Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés